



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 79 (SETENTA Y NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **80/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la coheredera y actora incidentista ***** y/o ***** en contra de la **resolución incidental sobre nulidad de emplazamiento**, dictada el **31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del **expediente 292/2022** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “----- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO interpuesto por la C. ***** dentro del expediente número 00292/2022, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de *****, denunciado por *****; en razón de resultar fundados los agravios expuestos por el promovente.-----

----- SEGUNDO.- En atención al sentido de esta resolución, se levanta la suspensión decretada mediante auto de fecha treinta de marzo del año actual, debiéndose seguir el presente trámite por sus demás etapas procesales.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-.. ”. **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la coheredera y actora incidentista *****
 ***** y/o ***** por conducto de su autorizado *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia mediante acuerdo de 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La recurrente coheredera y actora incidentista ***** y/o *****, por conducto de su autorizado *****, expresó en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

concepto de agravio el contenido de su escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 7 a la 12 del presente toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El denunciante ***** por conducto de su autorizado ***** desahogó la vista de los agravios expresados, mediante promoción electrónica de 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés (fojas 20 y 21 del toca).

TERCERO.- El **primer agravio** que hace valer la apelante ***** y/o *****, por conducto de su autorizado *****, a través de los cuales aduce violación a lo dispuesto por el artículo 67, facción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al declarar improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento y apoyar su decisión en un criterio que no es compatible con nuestra legislación, ya que dicho numeral obligaba al actuario a correr traslado a la heredera al llamársele a juicio; que el juez al radicar la denuncia ordenó el emplazamiento en términos del invocado precepto legal que exige que en tratándose de emplazamiento se entregue al interesado copia de la demanda y demás documentos y del auto a notificar, por lo que no resulta válido el argumento del juez en el sentido de que en los juicios sucesorios no es necesario correr traslado con las copias de la demanda o escrito de denuncia, toda vez que se trata de una notificación y no de un emplazamiento; cuando contrario a ello así lo ordenó en el auto de radicación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Las anteriores manifestaciones de agravio **resultan sustancialmente fundadas**, por las siguientes razones:

De las constancias que integran el expediente principal se advierte que el juez de origen al dictar el auto de radicación de 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, visible a foja de la 29 a la 33, ordenó que se hiciera del conocimiento de dicha radicación mediante notificación personal a los presuntos herederos, haciendo hincapié, de que la diligencia debería llevarse conforme a las reglas señalada en el numeral 67, fracción IV del código adjetivo civil, pues si bien no se trata de un emplazamiento, dicha notificación tiene como fin llamar a juicio a los presuntos herederos de la sucesión, y por su trascendencia, es imperativo que se llevara de esa forma a fin de tener la certeza de que se tuvo conocimiento de la misma. (foja 30 del expediente)

Luego entonces, si de la diligencia practicada a las nueve horas con veintisiete minutos (9:27 hrs.) de día 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el actuario adscrito a este Primer Distrito judicial con sede en esta ciudad, hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:

“(SIC)” *“--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las nueve horas con veintisiete minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el suscrito licenciado ***** , Actuario Adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, autorizado en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, hago constar que me constituí en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones de la C. ******

síto

en

***** C.P.87000 DE LA ZONACENTRO DE ESTA CIUDAD; previamente cerciorado que es el domicilio correcto por la nomenclatura del municipio, que indica el nombre de cada una de las calles y el número que existe en el exterior del domicilio en cita, acto seguido procedo a ingresar al domicilio esto toda vez que se trata de un negocio de ropa denominado ***** y y por el dicho de quien me atiende en el interior de este domicilio la C. ***** quien dijo ser la persona requerida y laborar en dicho, por lo que procedo a dar solicitarle que se identifique, manifestándome que por el momento no cuenta con identificación alguna, procediendo a dar su media filiación, tez aperlada, complexión robusta, cabello en olor negro entre cano, ojos grandes en color cafés oscuros, nariz chata, labios gruesos, aproximadamente de cuarenta y cinco años de edad y aproximadamente de un metro con sesenta de estatura, ante quien me identifiqué con gafete que porto mismo que contiene los datos de mi persona y función que desempeño, acto seguido procedía notificar por medio de cédula y su lectura íntegra el contenido del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número 0292/2022, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** promovido por ***** , ante el Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, manifestando la persona que le atiende, que recibe la cédula de notificación número de folio 62555 que contiene el citado proveído, queda enterada de su contenido, recibe y firma en la copia de la misma, lo que se asienta para constancia legal.-----DOY FE.” (SIC) [foja 53 del expediente natural).

De la cual se desprende que el actuario judicial que practicó la diligencia en cita no dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 67, fracción IV del código adjetivo civil local, como bien lo hace valer la recurrente, en virtud de que únicamente entregó a la referida interesada (aquí apelante) la cédula de notificación número de folio 62555 que contiene el citado proveído de 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, no así del escrito de denuncia y documentos anexos; y tal circunstancia origina que dicha diligencia de notificación o emplazamiento no satisfaga las exigencias previstas en el ordinal 67 del código adjetivo civil vigente en la entidad, pues deja en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estado de indefensión a la interesada y coheredera al desconocer el contenido íntegro del escrito de denuncia, como los documentos anexos, precisamente porque no se le corrió traslado de los mismos por parte del referido actuario, máxime cuando tampoco se le hizo saber a la interesada que se le otorgaba el término de 15 quince días para que compareciera a deducir derechos hereditarios, como así lo señaló u ordenó el juez de origen en el auto de radicación (foja 3 del sumario), por todo ello, no resulta válido jurídicamente que el juez al resolver el incidente de nulidad de emplazamiento sostenga que el llamamiento hecho a un presunto heredero en un juicio sucesorio no puede considerarse como un emplazamiento, debido a que la denuncia de la sucesión no es una demanda, y que su citación no tiene como objetivo dar a conocer el contenido del escrito respectivo para el efecto de su réplica, sino únicamente es dar a conocer la tramitación de la sucesión, y que por ello no es obligación del actuario la entrega de las copias de traslado para que se le entere de la denuncia; proceder que resulta incongruente y contradictorio a lo determinado en el auto de radicación, lo cual infringe el derecho humano y fundamental de certeza jurídica y tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, porque con independencia de que la denuncia de una sucesión no tenga como objetivo el derecho de réplica, no debe soslayarse que el llamamiento o citación a los herederos en un juicio sucesorio intestamentario como el que se analiza, si surte efectos de emplazamiento, por lo tanto deben seguirse las reglas que la ley de la materia previene en su numeral 67 del invocado cuerpo de normas, porque a virtud de dicha notificación o citación se hace del conocimiento de los herederos para que

intervengan en el procedimiento, y en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante el juicio, nombrar o ser nombrados albaceas, objetar el derecho o la capacidad para heredar de algún presunto heredero, etcétera, esto es, que aún y cuando el juicio sucesorio no tienen naturaleza contenciosa, es indiscutible que durante su tramitación puedan surgir conflictos de intereses entre los presuntos herederos, y consecuentemente, se reitera, el llamamiento a juicio surte efectos de emplazamiento, por lo que al no cumplir con las exigencias en la práctica de esa diligencia, como acontece en el caso, se concluye que el juez actuó con desacierto al declarar improcedente el incidente de nulidad planteado, irrogando a la inconforme los agravios de que se duele.

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación, por el aspecto que interpreta, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en la página 3207 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Registro digital: 171141, Novena Época, Materia Civil, Tesis: VI.2o.C.572 C del siguiente rubro y texto:

“JUICIO SUCESORIO. EL LLAMAMIENTO (CITACIÓN) DE LOS HEREDEROS A ÉSTE SURTE EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE CUANDO SU OMISIÓN O ILEGAL VERIFICACIÓN SON RECLAMADOS EN AMPARO POR UN POSIBLE HEREDERO, PROCEDE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que conforme a las reglas contempladas en el capítulo vigésimo quinto del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, el llamamiento de herederos a un juicio sucesorio se denomina citación, también lo es que ésta no consiste en un simple



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

llamado para comparecer a la práctica de alguna diligencia o para dar a conocer una resolución o reclamación susceptible de afectar los intereses del posible heredero; por el contrario, sus efectos tienen características muy similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y, en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante todo el juicio sucesorio, pues en éste pueden hacer valer el reconocimiento de herederos en la junta correspondiente, nombrar o ser nombrados albaceas, objetar el derecho o la capacidad para heredar de algún presunto heredero, etcétera. Por tanto, aun cuando los juicios sucesorios no nacen siendo de naturaleza contenciosa, es indiscutible que dentro de ellos puede surgir un conflicto de intereses, por lo que la facultad de intervenir en ellos resulta constante; consecuentemente, el llamamiento a un juicio sucesorio surte efectos de emplazamiento y, por tanto, cuando su omisión o ilegal verificación son reclamadas en amparo por un posible heredero, procede suplir la queja deficiente.”

Así como el diverso criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con sede en esta ciudad, registro digital 173747, localizable en la página 1355 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EMPLAZAMIENTO DE LOS COHEREDEROS DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL Y POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU EXISTENCIA Y DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas obliga al denunciante de un juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda, el nombre y domicilio de los demás coherederos, también si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tenerla por no interpuesta en caso de ser omiso al respecto. Por su parte, el diverso 788 del mismo ordenamiento establece que, una vez hecha la citada denuncia, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial, como en el local de mayor circulación, en el cual convocará a los que se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de los quince días, contados desde la

fecha de publicación del edicto. En esa medida, si de los preceptos mencionados, no se distingue la forma en que deben ser notificadas y emplazadas a juicio las personas señaladas por el denunciante que conoce como probables herederos, resulta inconcuso que el Juez de la instancia, en salvaguarda de las garantías individuales consistentes en ser oído y vencido en juicio, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, debe acudir a la norma general prevista en el diverso numeral 67 del citado código procesal, que obliga a emplazar a juicio de manera directa y personal, a diferencia de la notificación por medio de edictos, que sólo debe reservarse para aquellas personas cuya existencia y domicilio se desconocen.”

El **segundo motivo de disenso** que esgrime la apelante, en el que aduce se lo causa la omisión del juez en pronunciarse respecto a que se le notificó del auto de radicación sin esperar a que causara estado dicha determinación, pues se le notificó al día siguiente; tal alegato que **igualmente resulta fundado**.

Ello es así, porque como se aprecia de autos, el juez de origen dictó el auto de radicación del juicio sucesorio que se analiza, el día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, mismo que fue firmado electrónicamente a las 20:36: hrs y 20:40:23 de su fecha, por el Juez y Secretario de Acuerdos, según se observa de las evidencia criptográficas que obran a fojas 32 reverso y 33 frente del expediente principal, mientras que los reportes de notificación de dicho acuerdo de radicación se efectuaron al día siguiente (17 de marzo de 2022), según se ve a fojas 39, 42, 45, 48 y 53, respectivamente, y la diligencia de notificación, cuya nulidad se cuestiona, se realizó el día 18 dieciocho del mismo mes y año (foja 53), es decir, se practicó sin esperar a que causara estado o quedara firme el auto de radicación, cuenta habida que en términos de lo previsto por el artículo 61 del código adjetivo civil local establece: “Cuando la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.”.

Luego entonces, es dable concluir que la notificación del auto de radicación efectuada a la recurrente se encuentra afectada de nulidad, toda vez que no debe perderse de vista que esa determinación (auto de radicación) era susceptible de ser recurrida mediante recurso ordinario, lo cual no respetó el A quo, máxime cuando tampoco debe pasar inadvertido que el actuario que realizó la notificación a la ahora recurrente, fue quien también les hizo a los demás coherederos o interesados el mismo día, empero con diferencia de un minuto cada diligencia, según se aprecia de las constancias visibles a fojas 40, 43, 46, 53 y 56 del expediente, lo cual resulta increíble a todas luces, infringiendo con ello derecho humano y fundamental a una tutela judicial y efectiva, dado que, con ese proceder se pone en evidencia que las notificaciones de referencia se hicieron apresuradamente y con el ánimo de favorecer al denunciante, violando el principio de parcialidad y además, se insiste practicaron en contravención al invocado numeral 67 del código adjetivo civil local, por las razones ya expuestas; pues no debe soslayarse que el emplazamiento es la actuación más importante dentro de cualquier procedimiento judicial, ya que mediante éste, se constituye la relación jurídica procesal entre las partes, con la que se impone al los coherederos o interesados la oportunidad de hacer valer lo que a sus intereses convenga o para preparar su defensa; es decir, es el acto mediante el cual se producen todas las consecuencias jurídicas del llamamiento a juicio. De ahí la

gran trascendencia de que en el caso se cumplan los requisitos de legalidad en cuanto a la forma de realizarlo, de tal suerte que ante cualquier vicio, ello lo invalida en forma total y amerita que sea reparado precisamente para que la parte interesada no quede en estado de indefensión.

Luego entonces, se pondera que el juez actuó con desatino al declarar improcedente el incidente de nulidad planteado, cuando lo correcto es que se declaren nulas e insubsistentes las diligencias de notificación del auto de radicación, efectuada tanto a la ahora recurrente como a los demás coherederos o interesados, ello al advertirse de autos que el actuario incumplió con los requisitos para efectuar el emplazamiento en los términos ordenados por el juez en el auto de radicación, y con tal proceder vulneró el derecho humano y fundamental de audiencia contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en perjuicio de los coherederos, sin que obste a lo anterior el hecho de que únicamente la recurrente haya formulado el incidente de nulidad de emplazamiento, pues atendiendo a la similitud de circunstancias y a que, como se dijo, el emplazamiento es la actuación más importante dentro de cualquier procedimiento judicial, lo correcto es declarar nulas las notificaciones respectivas del auto de radicación, independientemente de la fe pública de que goza el actuario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Al respecto cobra aplicación el criterio de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019780, publicado en la página 951 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Décima Época, Materia Común, Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.), del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. *Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del*

emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.”

Así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, visible en la página 209, registro 192969, cuyo rubro y texto señalan:

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.-*

En términos de lo dispuesto por el artículo 71, in fine, del código adjetivo civil local, y dado que el actuario adscrito a este Primer Distrito Judicial en la entidad, es el culpable de la irregularidad en la notificación cuestionada, se impone una multa por el equivalente a 1 Unidad de Medida de Actualización por cada notificación sancionada como indebida, lo que da un resultado de 5 Unidades de Medida de Actualización y se le apercibe que de incurrir en situaciones de similar naturaleza se impondrá una sanción equivalente al doble de la aquí impuesta; debiendo hacerse del conocimiento de esta determinación al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Consejo de la judicatura de este tribunal de Justicia, para los efectos legales conducentes.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante lo fundado de los motivos de inconformidad expresados por ***** y/o *****
*****, por conducto de su autorizado *****, deberá **revocarse la resolución incidental sobre nulidad de emplazamiento**, dictada el **31 treinta y uno de mayo de 2023 os mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del **expediente 292/2022** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****
*****, para que ahora en debida reparación a los agravios causados, en sus puntos resolutivos se decida:

*“----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO promovido por la C.***** dentro del expediente número 00292/2022, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de *****
denunciado por *****.* -----

*----- SEGUNDO.- Se declara la nulidad y se deja sin efectos la diligencia de notificación de 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mi veintidós practicada a la C. ***** y/o *****
*****, así como las efectuadas a los demás coherederos e interesados, en vía se consecuencia se ordenan realizarse de nueva cuenta dichas notificaciones conforme a los términos ordenados en el auto*

de radicación y conforme a las exigencias previstas en el
numeral 67 del código adjetivo civil
local.-----

---- TERCERO.- Se impone al actuario adscrito a este Primer Distrito Judicial en la entidad, culpable de la irregularidad en la notificación cuestionada, una multa equivalente a 1 Unidad de Medida de Actualización por cada notificación sancionada como indebida, lo que da un resultado de 5 Unidades de Medida de Actualización y se le apercibe que en caso de de incurrir en situaciones de similar naturaleza se impondrá una sanción equivalente al doble de la aquí impuesta.-----

---- CUARTO.- Hágase del conocimiento de esta determinación al Consejo de la Judicatura de este Tribunal de Justicia, para los efectos legales conducentes.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-.. ”.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELV E

PRIMERO.- Son **fundados** los motivos de inconformidad expresados por ***** y/o ***** por conducto de su *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

autorizado *****, deberá revocarse la **resolución incidental sobre nulidad de emplazamiento**, dictada el **31 treinta y uno de mayo de 2023 os mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del **expediente 292/2022** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución incidental impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede, para que sus puntos resolutivos queden en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

CUARTO.- Se impone una multa al actuario adscrito a este Primer Distrito Judicial en la entidad, culpable de la irregularidad en la notificación cuestionada, en los términos precisados en esta ejecutoria, a cuyo efecto hágase del conocimiento de esta determinación al Consejo de la judicatura de este tribunal de Justicia, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias

Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA
GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'JLCP

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario
Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública
de la resolución 79 dictada el MARTES, 22 DE AGOSTO DE 2023
por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 18 fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción
III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo
octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes, y nombre de terceros e interesados, así como ubicación de inmueble; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.